

CAPÍTULO IV

Adulterio



Artículos: 273 al 276

Artículo 273. Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

ADULTERIO. El tipo del delito correspondiente, se integra precisamente con un adulterio que tenga verificativo en el domicilio conyugal o con escándalo. Estos son los elementos integrantes del tipo. Lo que ocurre es que probablemente no sea muy certero el nombre que se ha dado a la figura delictiva, ya que se toma, para la denominación, de uno de los elementos, lo que equivale a confundir el todo con una de sus partes. Tal vez hubiera sido más técnico que el legislador hubiera dado otro nombre a la figura penal, pero esta circunstancia es irrelevante y carece de toda importancia; lo cierto es que se realiza el delito precisamente por la verificación de un acto adulterino en las condiciones exigidas por el dispositivo correspondiente. Mucho se ha explorado la cuestión de que no existe el tipo porque la ley no define lo que es adulterio. Ya se ha indicado que el adulterio no es sino un elemento constitutivo de la infracción, elemento que efectivamente la ley no define, como tampoco proporciona la definición de lo que es "vida", en el homicidio, ni de "cópula", en el estupro, etcétera; pero en estas últimas infracciones, como en la mayoría de las que figuran en la legislación, al todo se le designa con una palabra diversa a la de una de sus partes (cosa que no ocurre con el llamado delito de adulterio), mas como se ha indicado, el hecho relativo a la denominación carece de eficacia alguna para destruir el tipo correspondiente, que se integra con la descripción de los elementos hecha por el ordenamiento jurídico.

Amparo directo 3948/59. Alicia Beltiérrez Lugo. 1o. de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 10 (IUS: 262216).

ADULTERIO. El elemento escándalo, integrante del cuerpo del delito de adulterio, se comprobó con el abandono que de su esposa hizo el reo, circunstancia conocida por su coacusada, para irse a vivir ambos coacusados marital y públicamente con la consiguiente afrenta legal y social para la cónyuge ofendida, mínima o reducida ésta, si se quiere, a su específica esfera social, pero no por ello insuficiente para integrar el elemento configurante del típico acto penal aludido.

Amparo penal directo 1278/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de abril de 1953. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 9 (IUS: 296985).

ADULTERIO. Para justificar que se cometió con escándalo, basta el hecho de que la acusada, en compañía de un hombre, que no era su esposo, se haya presentado, a media noche, en un lugar diverso del domicilio conyugal, pidiendo alojamiento a personas de su conocimiento íntimo; pues la definición gramatical de escándalo, es:

Código Penal

toda acción o palabra que determina a uno a obrar mal, o pensar mal del otro.

Amparo penal directo 3521/33. Martínez Anita. 7 de marzo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 2107 (IUS: 312661).

ADULTERIO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. Si por la propia confesión del acusado, se comprueba que durante su matrimonio tuvo el domicilio legal en determinada casa; y se justifica, igualmente, que de hecho se separó de su esposa y convivió con otra mujer en la misma finca, debe considerarse que el adulterio tuvo verificativo en el domicilio conyugal, puesto que, conforme a los artículos 131 y 163 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el domicilio legal de una persona es el lugar donde fija su residencia y donde la mujer debe vivir a su lado, y el domicilio conyugal del matrimonio continuó siendo el que el esposo habitaba. Pero aun suponiendo que pudiera existir alguna duda sobre el particular, se acreditó la existencia del otro requisito que señala el artículo 273 del Código Penal para castigar el delito de adulterio; pues según el Diccionario de la Academia de Lengua Castellana, por escándalo se entiende el dicho o hecho que se causa de que uno obre mal o piense mal de otro, y alboroto, licencia, desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. Ahora bien, si está probado que el acusado contrajo matrimonio religioso con su coacusada, es indudable que numerosas personas presenciaron la ceremonia que se celebró públicamente y otras muchas se enteraron de ella, y tal situación debe estimarse como constitutiva del elemento escándalo, en los términos que exige la disposición legal citada; máxime, que para el concepto de escándalo social, ni siquiera se exige que los actos que lo constituyen públicamente, bastando que

puedan llegar al conocimiento de los integrantes de la sociedad, para que se estime que la difusión de mal ejemplo constituye el elemento escándalo; sobre todo si el estado o acto adulterino fue acompañado de grave publicidad, que constituyó una afrenta para el cónyuge inocente.

Amparo penal directo 3479/38. Concepción Vázquez. 30 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 2689 (IUS: 309950).

ADULTERIO CON ESCÁNDALO, CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Se comprueba el cuerpo de dicho delito previsto por el artículo 236 del Código Penal del Estado, aun cuando la ofendida y los testigos no manifiesten haber visto a los acusados realizar el acto sexual, toda vez que la publicidad o carácter ostentoso de las relaciones adulterinas, no implica necesariamente que el acceso carnal se practique en público, pues aquéllas se presumen por la ostentación de los amoríos de los adúlteros o porque los dos den a entender claramente con su conducta el tratamiento de esposos o cuando ante el conocimiento general vivan amancebados o se fuguen juntos con abandono de la familia legítima o se exhiban notoriamente como amantes, pues el escándalo en el adulterio consiste en el desenfreno o desvergüenza de los amoríos ilícitos, que por su publicidad constituyen ofensa a la moral media y especialmente contra la cónyuge inocente, dado el entredicho en que queda ante los demás.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 383/88. Juventino Espinosa López y Obdulia Ramírez Alvarez. 3 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Véase: Segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 13, Primera Sala, Segunda Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, página 36.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 58 (IUS: 229712).

ADULTERIO, CUANDO EXISTE ESCÁNDALO EN EL. Existe escándalo cuando se comete adulterio, si los adúlteros abandonan la casa conyugal donde se cometió el delito y se van a radicar a otra ciudad y allí continúan su conducta delictuosa, y no cuidan de ocultar las relaciones que entre ellos existen; acciones que constituyen escándalo por mal ejemplo que dan.

Amparo penal directo 6268/35. Trujillo López José. 30 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 2064 (IUS: 311575).

ADULTERIO, DEFINICIÓN DEL DELITO DE. Es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada.

Amparo penal en revisión 6165/44. Canseco Alfonso. 22 de noviembre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 3636 (IUS: 306201).

Véase la tesis: "ADULTERIO, DELITO DE." en el artículo 1o, página 3.

ADULTERIO, DELITO DE. Para que el delito de adulterio sea punible, es requisito indispensable que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo. Por lo que si en un caso ambos cónyuges han adoptado una separación de hecho, habitando casas distintas, es evidente que no existe el domicilio conyugal propiamente dicho. Pero, sí existe el escándalo, entendiéndolo por tal la desvergüenza, el desenfreno, o mal ejemplo, o bien la publicidad de un acto que ofende la moral media social, si los adúlteros practicaban las relaciones sexuales en presencia de una hija del matrimonio y en lugar donde también se daba cuenta otra persona.

Amparo directo 3317/63. Ramona Robles de Fong. 24 de agosto de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVI, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259492).

ADULTERIO, DELITO DE. Uno de los elementos del delito de adulterio que define el artículo 234 del Código Penal, exige que las relaciones se verifiquen en el domicilio conyugal o con escándalo, y este último extremo, significa el desasosiego social que produce el conocimiento del hecho por los moradores de la localidad; así que, si las relaciones entre ambos acusados fueron ocultas y no conocidas en la localidad, es incuestionable

Código Penal

que no pudo producirse el escándalo que debe concurrir para que el acto sea punible.

Amparo penal directo 961/47. Alvarado Teodoro y coagraviada. 23 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 584 (IUS: 302519).

ADULTERIO, DELITO DE. El domicilio conyugal es aquel lugar donde hacen vida común los esposos y ese carácter no se pierde, porque la esposa lo abandone, de manera que si el esposo, como se ha dicho, acepta y confiesa haber hecho vida común con persona distinta de su mujer legítima, dentro del domicilio conyugal, se surten todos los requisitos de la definición del delito de adulterio.

Amparo penal en revisión 4971/45. Castillo Bernardo. 13 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1228 (IUS: 304510).

ADULTERIO, DELITO DE. Si el reo contrajo públicamente matrimonio eclesiástico, a pesar de su matrimonio legal con persona diversa, es evidente que de la publicación de dicho matrimonio eclesiástico se desprende el escándalo que la ley exige como uno de los elementos para que pueda conformarse el adulterio.

Amparo penal en revisión 4621/44. Coria Anastasio. 13 de septiembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 5554 (IUS: 306566).

ADULTERIO, DELITO DE. CASO EN QUE SE CONFIGURA EL ILÍCITO MEDIANTE EL ELEMENTO ESCÁNDALO. Esta figura jurídica se integra, desde el instante en que se demuestra que la acusada tuvo relaciones sexuales con su coacusado habiéndose ostentado públicamente como esposos, toda vez que con tal forma de actuar, afrentaron al cónyuge ofendido y dieron mal ejemplo a la moral pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 158/94. Lucy María del Perpetuo Socorro Medina Morales. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis III.1o.P. 257 P, página 182 (IUS: 209417).

ADULTERIO, DELITO DE (LEGISLACIONES DE AGUASCALIENTES Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El delito de adulterio, según lo han definido los tratadistas, consiste en la violación de la fe conyugal por uno de los esposos, mediante el contacto carnal que tenga con tercera persona, pero conforme al artículo 273 del Código Penal de Aguascalientes, concordante con el 273 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, para que tal acto sea punible, es necesario que se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo. Según el Diccionario de la Academia de la Lengua Castellana, por escándalo se entiende el dicho o hecho que es causa de que uno obre mal o piense mal de otro, y el alboroto, licencia, o desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo y para el concepto

de escándalo social, ni siquiera se exige que los actos que lo constituyen, se verifiquen públicamente, bastando que puedan llegar al conocimiento de los integrantes de la sociedad, para que se estime que la difusión del mal ejemplo constituye el elemento escándalo, sobre todo, si el estado o acto adulterino, fue acompañado de grave publicidad que constituye una afrenta para el cónyuge inocente.

Amparo penal en revisión 2249/46. Cisneros Vega Jesús y coagraviada. 8 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 286 (IUS: 303878).

ADULTERIO, EL SOLO HECHO DE QUE LA ESPOSA SE ENCUENTRE EMBARAZADA NO CONFIGURA EL DELITO DE. Por el solo hecho de que la cónyuge se encuentre embarazada, no se justifican los elementos materiales del delito de adulterio que establece el artículo 251 del Código Penal del Estado de Tabasco, como son que el adulterio se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo, porque tal circunstancia no significa que la relación sexual extramarital se hubiese realizado en el domicilio conyugal, dada la separación acordada entre ambos cónyuges; y tampoco se justifica que tal relación se hubiese cometido con escándalo, tomando en cuenta que éste se actualiza cuando va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente, como consecuencia de los comentarios y juicios de una colectividad o grupo humano, emitidos y transmitidos en torno a la relación aludida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 476/79. Lilia Juárez Jiménez. 11 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Sexta Parte, página 17 (IUS: 251611).

ADULTERIO. ESCÁNDALO. No es exacto que la conjunción sexual indebida e ilícita, debe realizarse con dos condiciones: con escándalo y en el domicilio conyugal, sino lo que establece es que sea con una o con otra circunstancia, es decir, que sea con escándalo o en el domicilio conyugal. Y se justificó que fue con escándalo si se comprobó que el quejoso hacía vida marital con su coacusada, la que no es su esposa y es precisamente esa vida marital la constituye el escándalo, dado que todo el mundo se enteró de esas relaciones ilícitas.

Amparo directo 7460/58. J. Concepción Delgado Martínez. 24 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 13 (IUS: 262958).

ADULTERIO, ESCÁNDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE. Se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio, cuando éste va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente.

Sexta Época:

Amparo directo 4535/60. Francisco Romo Gálvez. 27 de septiembre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7522/60. José Cisneros Hernández y coagraviados. 9 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Código Penal

Amparo directo 7877/60. Ramón de la Mora. 25 de septiembre de 1961. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 9378/61. José Luis Macías Nuño. 10 de septiembre de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 9741/65. Antonio Hernández Hernández. 28 de septiembre de 1966. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 14, página 9 (IUS: 389883).

ADULTERIO, ESCÁNDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE. VASECTOMÍA. Quedó comprobado el elemento escándalo del delito de adulterio si se demostró, que a pesar de que el ofendido era infértil por haberse sometido a intervención quirúrgica (vasectomía) años antes, su esposa resultó embarazada y se ostentó públicamente en ese estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 345/85. María Eugenia Vargas Ramírez. 15 de enero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 40 (IUS: 247531).

ADULTERIO, ESCÁNDALO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DELITO DE. El elemento escándalo, debe referirse a la forma en que, con grave publicidad por actitudes imputables a los adúlteros y en detrimento del cónyuge inocente, se llevan al cabo las relaciones ilícitas, lo que no ocurre cuando, quien hace públicas esas relaciones, es el propio cónyuge ofendido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 576/77. Carlota Espinosa de Solórzano. 10 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Sexta Parte, página 19 (IUS: 252353).

ADULTERIO, ESCÁNDALO EN CASO DE. Si un procesado y su amasia reconocen que durante algún tiempo y en la misma población donde el inculcado era casado, vivieron en amasiato ostentándose públicamente como marido y mujer en todos los sitios a los que concurrían, esto notoriamente constituye e implica el escándalo social que castiga la ley en el adulterio.

Amparo directo 4150/64. Alfredo Guerrero Pérez o Alfredo Duarte Palma. 28 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVI, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259314).

ADULTERIO, ESCÁNDALO EN EL. El escándalo en el adulterio consiste, según repetidamente se ha sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se exhiba la infidelidad, la relación adulterina, no sólo el acto sexual sino las relaciones de una persona casada, con un extraño al matrimonio.

Amparo directo 2900/61. Cesáreo o César Leyva Márquez. 28 de julio de 1961. Mayoría de tres votos. Relator: J. J. González Bustamante. Disidente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260839).

ADULTERIO, ESCÁNDALO EN EL DELITO DE.

El hecho de vivir públicamente el marido con la concubina, constituye el escándalo que como elemento indispensable para la punibilidad del adulterio, exige el artículo 263 del Código Penal del Distrito, puesto que precisamente el hecho de dejar trascender a los extraños, la irregularidad de las relaciones mantenidas fuera del domicilio conyugal, hieren el sentimiento de moral pública, admitido por la sociedad, y si a esto se agrega que la concubina habitaba en el domicilio conyugal, por ser pariente de la cónyuge burlada, esto, además de acrecentar la afrenta que se le hace, es también motivo de menosprecio, que visible despreocupación de las normas morales que la sociedad ha establecido para la conducta recíproca de los cónyuges, que es precisamente lo que produce el escándalo en los demás miembros de la comunidad.

Amparo penal directo 3061/43. Duran Alejo y coagraviada. 26 de agosto de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 4909 (IUS: 307353).

ADULTERIO, INEXISTENCIA DEL. Si la cónyuge sabía que su esposo vivía en amasiato y tenía hijos con su concubina y ese conocimiento lo tuvo desde antes de casarse, esta conducta activa y pasiva de la querellante, de conocer de antemano la situación familiar y social del acusado, persuade hasta la evidencia de que no puede aducir que se le escarneciera o afrentara, como esposa, porque su marido continuaba viviendo exactamente lo mismo que como ella sabía lo hacía desde antes de casarse.

Amparo directo 9378/61. José Luis Macías Nuño. 10 de septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, página 13 (IUS: 260094).

ADULTERIO (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Si bien el Código Penal vigente en Jalisco, dispone que el delito de adulterio sólo es punible cuando se ha consumado; es decir, considera que no admite en su comisión el grado de tentativa, también debe reconocerse que por la índole misma del delito, existe una gran dificultad práctica, en lo que se refiere a su comprobación, por lo cual, salvo los casos de sorpresa, es necesario recurrir a la prueba de indicios, e incuestionablemente lo son, el dicho de testigos idóneos que declaran haber visto entrar a la acusada, a una casa de asignación, lo que permite suponer fundadamente que hubo violación de la fe conyugal; por otra parte, es incuestionable que el adulterio causa escándalo, si los testigos declaran que las personas responsables hacían pública ostentación de sus relaciones ilícitas, es decir, que había falta de reserva para ocultar la afrenta del cónyuge ofendido, haciéndola del conocimiento general.

Amparo penal en revisión 1648/42. Ramírez de Montero Rebeca. 24 de septiembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 7127 (IUS: 308433).

ADULTERIO (LEGISLACIÓN DE MORELOS). El artículo 318 del Código Penal de Morelos dispone que para que sea punible el adulterio, es necesario que se

Código Penal

cometa en el domicilio conyugal o con escándalo, y si por la misma confesión del querellante, aparece que el delito se cometió fuera del domicilio conyugal, no puede sostenerse que haya habido escándalo, si la acusada es sirvienta de muy humilde condición económica, y por tanto, las relaciones de amasiato en personas de su clase, no pueden provocar la alarma social a que se condiciona el delito, para su punibilidad.

Amparo penal en revisión 9166/43. Flores Norberta. 13 de marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 5274 (IUS: 307009).

ADULTERIO, PRUEBA DEL. Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva.

Quinta Época:

Amparo en revisión 248/30. Hourani Margarita. 19 de mayo de 1931. Mayoría de tres votos.

Amparo directo 1384/31. Rubio de Pereyra Ocejo Lidia. 12 de julio de 1932. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 259/33. Mazón Victoriano y coagraviado. 21 de noviembre de 1934. Cinco votos.

Amparo en revisión 325/37. Vázquez Concepción. 16 de abril de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2593/37. Guerrero Prudencio. 22 de julio de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 15, página 10 (IUS: 389884).

Nota: En el *Apéndice 1917-1954* la tesis aparece bajo el rubro "ADULTERIO".

Artículo 274. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 274. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes.

ADULTERIO, QUERRELLA EN CASO DE. Para tener por satisfecho el requisito de la querrela, basta la manifestación del ofendido, en la que, al hacer la relación de los hechos, expresa su intención de que el responsable sea castigado por ellos, sin que sea necesario emplear una fórmula rígida y sacramental; de manera que la expresión dubitativa de que los hechos denunciados puedan constituir el delito de adulterio, no impide que se ejercite la acción penal por el citado delito.

Amparo penal en revisión 7852/43. Avila de Cerecero Carmen. 2 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 2350 (IUS: 306890).

QUERRELLA NECESARIA. ADULTERIO (LEGISLACIÓN DE SONORA). El requisito de querrela nece-

saria, que como condición de procedibilidad señala el artículo 222 del Código Penal aplicable se encuentra satisfecho, pues si bien es cierto que la ofendida, al comparecer ante el Ministerio Público, manifestó "que formulaba denuncia en contra de su esposo por el delito de adulterio", es suficiente que exista la manifestación de voluntad de la ofendida de que el delito se persiga, para que el requisito de la querrela necesaria se encuentre satisfecho.

Amparo directo 4535/60. Francisco Romo Gálvez. 27 de septiembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 210/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 93 (IUS: 261543).

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 275. Sólo se castigará el adulterio consumado.

ADULTERIO, DELITO DE, NO ADMITE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 784 del Código Penal del Estado de Tamaulipas castiga el adulterio cuando ha sido consumado, salvo el caso en que su conato constituyere otro delito, que se reprimirá con la pena señalada a éste. Consiguientemente, tal infracción penal no admite grados y sólo se sanciona al consumarse; y si no se justifica la consumación del acto carnal constitutivo del delito, el auto de formal prisión dictado en contra del acusado, es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 304/39. Rodríguez Irene. 12 de abril de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 308 (IUS: 309890).

Artículo 276. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales



Artículo: 276 bis